Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-01	

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 121
Ejecutivo
2015-044

En vista de que la parte demandante ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales, se dispuso por este despacho la respectiva autorización para su entrega en el banco agrario.

La parte actora deberá hacer la reliquidación del crédito imputando el abono por la entrega de los mismos

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 123

Pertenencia

2019 -0178

Para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento se fija la hora de las 3:00 p.m. del jueves 20 de abril del presente año

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

San José del Guaviare, Guaviare veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No 116
PROCESO. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DEMANDANTE. MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA.
DEMANDADO. JORGE ARMANDO SILVA UMAÑA Y HECTOR MONTOYA GUERRERO
RADICADO. 2021 - 163

Antes de resolver la petición de la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN, actuando como apoderada judicial de **MOTOCROSS DEL ORIENTE LTDA**, se le requiere para que haga claridad sobre la petición presentada, por cuanto obra acta de entrega del rodante: marca: SUZUKI- HAYATE EVOLUTION; Color;-ROJO-NEGRO; No. De Motor F4E6319100; No. Chasis. 9FSNF4JC5MC124180; Placas KGE-19F; Servicio particular, en depósito de la entidad demandante y ahora se solicita autorización para su traslado a un parqueadero.

Debe indicarse entonces, si con esta petición se está solicitando la terminación del deposito y la entrega se hará al despacho, al secuestre o a la parte demandada.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE** **JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**	

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No 117
REF: PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO: 95001-4089002-**2021-0345**
DEMANDANTE YAMILE BRAVO

CONTINUAR la audiencia de instrucción y juzgamiento el miércoles 19 de abril... hora 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE** **JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**	

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No 118
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELOISA CUTIVA ACOSTA
Radicado: 2022-00010

La abogada de la parte actora, DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, solicita que para la efectividad de la medida de embargo, sea remitido el DESPACHO COMISORIO DIGITAL, a la inspección de policía, según lo ordenado en autos del 18-08- 2022, 01-09-2022 y 14-09-2022. Como se observa en las actuaciones del despacho y lo reitera la patente, se ordeno el secuestro del bien inmueble y se comisiono para su práctica a la inspección de policía. La decisión es del siguiente tenor: "Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 480-9095 de esta ciudad, denunciado como propiedad del demandado ELOISA CUTIVA ACOSTA, identificado con la.cédula de ciudadanía No. 41.241.41 5. Librase despacho comisorio con los insertos del caso por el centro de servicios judiciales, con destino a la oficina de INSPECCIÓN DE POLICÍA DE ESTA CIUDAD, con los insertos del caso, para la práctica de la diligencia de secuestro, y se le otorga la facultad de designar secuestre, fijar fecha y hora para la diligencia, señalar sus honorarios y resolver oposición. Comuniqúese esta decisión a la parte interesada quien solicito la práctica de la diligencia. Por el Centro de Servicios remitir los oficios de embargo a la parte Demandante, conforme al Decreto 806 del 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022. Nuevamente se ordena al centro de servicios elaborar el despacho comisorio y remitirlo digitalmente a la oficina comisionada

NOTIFIQUESE
El Juez
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio No 122

2022-00067

Asunto: CORREGIR SENTENCIA

CAUSANTE: MARIA CENOBIA CARDENAS.

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado, corregir la sentencia en el numeral segundo: referente a la OFICINA DE TRANSITO MUNICIPAL, lo anterior a que solo es un inmueble el adjudicado dentro de la sucesión.

Efectivamente revisado el punto segundo, con el contenido de la demanda de sucesión, dentro de los bienes relictos no aparece referencia alguna de activos relacionados con un vehículo, por lo tanto, se corrige el punto segundo indicando que se ordena inscribir la partición en la oficina de instrumentos públicos.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No 122

2022-0083

Ejecutivo

En vista de que no se ha podido llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción por encontrarse el despacho atendiendo audiencias con capturado, se señala nuevamente la hora de las 3:00 p.m. del miércoles 19 de abril del presente año

NOTIFIQUESE

El juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**	

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 117
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO
DEMANDADO(S): CARLOS ANDRES ESPINOZA
RADICADO: 950014089002- **2022-00126**
ASUNTO: TESTIGO NOTIFICACIÓN - SOLICITUD SENTENCIA

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 13 DE JULIO DE 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de CARÑLOS ANDRES ESPINOZA por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,**

El auto se notificó el 12 de diciembre de 2022, a la parte demandada de conformidad con el artículo 9 ley 2213 de 2022, Y 291 DEL CGP, cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través de la oficina de correos CERTIPOSTAL, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho $2.500.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002	

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO interlocutorio No119
Ejecutivo
RAUL ANTONIO BERMUDEZ ALVARADO
Demandado: JORGE IVAN QUIROZ DURAN
Radicado 2022-00158

A solicitud de la parte demandante a través de apoderado judicial, se ha solicitado la terminación del proceso de conformidad con el artículo 461 del CGP

RESUELVE

Primero Dar por terminado EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL

segundoLEVANTAR la medida cautelar sobre el vehículo particular TOYOTA, fortuner, camioneta, plata metálico DE PLACA **HDR 336** inscrita en la secretaria de transito de Villavicencio Meta
Líbrese oficio de levantamiento de medida

Tercero Archivar el expediente

NOTIFIQUESE
El Juez
GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02	

San José del Guaviare, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto DE SUSTANCIACION No 125

2022-00186

Pertenencia

Demandante: OLGA LUCIA MARIN ESPINOSA

se corre traslado contestación demanda

la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION ha través de apoderada judicial ha contestado la demanda como tercero interviniente.

Se dispone que la misma debe ser puesta a disposición de la parte demandante. Se requiere la notificación personal del demandado JUAN MANUEL GONZALEZ.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE. JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-02**	

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

auto interlocutorio No 116
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): JOSE ANDRES DIAZ BASCA
RADICADO: 950014089002- **2022-00213**
ASUNTO: TESTIGO NOTIFICACIÓN - SOLICITUD SENTENCIA

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha 4 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de JOSE ANDRES DIAZ BASCA por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago, a favor de **BANCOLOMBIA**

El auto se notificó el 2 de diciembre de 2022, a la parte demandada de conformidad con el artículo 9 ley 2213 de 2022, cuando recibió la citación de notificación personal enviado a través de mensaje de datos, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito para enervar las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- pagare - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.

RESUELVE:

1° Seguir adelante con la ejecución, para que con el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2° Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3° Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho $3.500.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez

San José del Guaviare, Guaviare veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO interlocutorio No120
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S): DEISY PILAR ESPITIA RUIZ RADICADO: **2022-00255.**
ASUNTO: SOLICITUD CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO

El apoderado de la parte demandante, doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** solicitar comedidamente corregir el auto que libró mandamiento de pago, respecto lo siguiente: • *Aclarar el numeral primero de la providencia, en la parte donde menciona la suma de dinero, toda vez que, indica "VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($25.400.024,95,)", sin embargo, lo indicado sería,* ***VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS.*** *($25.400.024.95)*

RESUELVE

Aclarar el mandamiento de pago a petición de la parte demandante a través de apoderado judicial, por lo tanto, el numeral primero del mandamiento de pago quedara de la siguiente manera: LIBRAR mandamiento de pago por la suma de ***VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS.*** *($25.400.024.95), por concepto de capital, pagare No* 8280003527.

De esta manera queda corregido el auto de mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES